

# Crean el Comité Liquidador de varias empresas vinculadas al Banco Popular

DECRETO LEY No. 19948

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley No. 18307 el Supremo Gobierno asumió el control del Banco Popular del Perú y de las empresas vinculadas a éste;

Que por Decreto-Ley No. 18872 se dispuso que en las empresas, cuyo capital social sea en mayoría absoluta de propiedad directa o indirecta del Estado, no será de aplicación obligatoria por un plazo de tres años las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles en los casos de pérdidas del capital social;

Que dentro del conjunto de empresas vinculadas al Banco Popular del Perú se encuentran las que conforman el denominado "Grupo Textil Santa Catalina", que al momento en que el Estado asumió el control del Banco Popular se encontraban en total falencia;

Que, con el objeto de mantener la estabilidad de los trabajadores y asegurar el normal desenvolvimiento de sus actividades productivas se han realizado los estudios y análisis pertinentes, al tiempo que ha sido mantenida la atención de pago a los proveedores a fin de no afectar el proceso productivo;

Que, de acuerdo a los estudios mencionados, es conveniente transferir los activos de las empresas de que se trata, a cooperativas constituidas por sus trabajadores;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º—Créase un Comité Liquidador de los activos y pasivos de las siguientes empresas:

- Fábrica Nacional de Tejidos de Santa Catalina S.A.;
- Fábrica de Tejidos Urcos S.A.;
- Textiles Chavín S.A.;
- Compañía Textil Santa Cruz S.A.;
- Compañía Textil Santa Rita S.A.;
- Banister del Perú S.A. (En liquidación);
- Fábrica de Tejidos de Seda Huancayo S. A. (En liquidación);
- Compañía Distribuidora de Tejidos Lima S.A. (En liquidación);
- Mercantil Marangani S.A. (En liquidación);
- Manufacturas del Centro S.A. (En liquidación);
- Textirama S.A. (En liquidación);
- Filatura y Tejeduría Textil S.A. (FILTEX).

Artículo 2º—El Comité Liquidador estará constituido por doce miembros nombrados por Resolución Suprema referendada por los Ministros de Economía y Finanzas, de Industria y Comercio, de Trabajo, y del Jefe del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social y que estará integrado de la siguiente forma:

- a) Dos miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas, uno de los cuales lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Un representante del SINAMOS;
- e) Un representante del Banco Industrial del Perú;
- f) Dos representantes de los trabajadores;

g) Dos representantes de los acreedores, que serán los que tengan mayor magnitud de créditos;

h) Un representante de los actuales accionistas de las Empresas;

i) Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE—.

Artículo 3º—Son atribuciones del Comité Liquidador:

a) Representar los derechos y obligaciones de las empresas mencionadas en el Artículo 1º del presente Decreto-Ley;

b) Llevar a cabo la liquidación de los activos y pasivos de las mismas, dentro del más breve plazo, transfiriendo los que fueran necesarios a las cooperativas que para el efecto constituirán los trabajadores de las referidas empresas;

c) Atender el pago de los pasivos con sujeción al orden de preferencia establecido en el presente Decreto-Ley;

d) Designar a los funcionarios o mandatarios que fueran necesarios para llevar a cabo la liquidación;

e) Acordar las disposiciones reglamentarias que normen su funcionamiento;

f) Administrar y dirigir la marcha del complejo Textil hasta que se perfeccione la transferencia de los activos y pasivos de las empresas de que se trata a favor de las citadas organizaciones de los trabajadores.

Artículo 4º—El Comité Liquidador antes mencionado, procederá a la liquidación de los activos de las empresas citadas en el Artículo 1º del presente Decreto-Ley, transfiriendo los inmuebles, maquinarias, materia prima y demás activos que fueran necesarios para la continuidad de sus operaciones, así como los pasivos inherentes a éstas, a las organizaciones que constituyan los trabajadores de las mismas, respetando el orden de preferencia establecido en el presente Decreto-Ley. Dichas transferencias de Activos se harán por el valor de tasación comercial que para el efecto se lleve a cabo.

Artículo 5º—Dentro del proceso de liquidación de los activos y pasivos, el Comité Liquidador atenderá las obligaciones de las empresas de que se trata, hasta donde alcance el valor de sus activos, previo los gastos que demande el proceso liquidatorio; atenderá también las operaciones de transferencia de Activos. El pago de los pasivos se efectuará conforme al siguiente orden de preferencia:

- a) Beneficios Sociales;
- b) Acreencias de proveedores de materia prima o mercadería en proceso de producción o venta, previa calificación del Comité Liquidador;
- c) Créditos con garantía específica;
- d) Obligaciones Tributarias;
- e) Créditos comunes.

Artículo 6º—El Comité Liquidador que se crea por el presente Decreto-Ley deberá constituirse y asumir la dirección de las empresas de que se trata, en un plazo máximo de 30 días.

Artículo 7º—Constituido el Comité Liquidador cesarán en sus funciones los actuales administradores.

Artículo 8º—Las operaciones de transferencia que se realicen al amparo del presente Decreto-Ley, estarán exoneradas de todo tributo, incluyendo alcabala de enajenaciones, adicional de alcabala, registro e impuesto a la renta.

Artículo 9º—No serán de aplicación para el caso contemplado en los artículos precedentes, las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 10º—El Ministerio de Economía y Finanzas, quedará encargado de la aplicación del presente dispositivo, confiriéndole las facultades necesarias para que pueda dictar las medidas pertinentes para el debido cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos setentitis.

En cumplimiento del Decreto-Ley No 19943

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN, Primer Ministro.

General de División E.P. EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F. A. P., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice—Almirante A. P., LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General F.A.P. PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División E.P. ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División E. P., ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura

General de División E. P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E. P., JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E. P., JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General F. A. P., FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante A. P., RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante A. P., ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E. P., MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E. P., PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Marzo de 1973.

En cumplimiento D-L 19943

General de División E.P. EDGARDO MERCADO JARRIN,

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General F. A. P., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice—Almirante A. P., LUIS E. VARGAS CABALLERO,  
General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.